



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-614-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11-07-2018

PALABRAS CLAVES: violencia política de género; calumnia.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirmar el acuerdo emitido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 38 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que desechó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador.

El quince de junio de dos mil dieciocho, Karla Yuritzi Almazán Burgos, candidata a diputada federal por el 38 Distrito Electoral del Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó queja denunciando al Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión en la red social Facebook de publicaciones con contenidos calumniosos lo que, además en su concepto constituía violencia política de género. Lo anterior, derivado de que en las páginas de Facebook “El Chile Mamado” y “Hacktivistas”, se observaba en la primera de ellas dos notas con expresiones calumniosas, así como diversas publicaciones a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano, y en la segunda, un video en donde se le acusaba de fraude, desvió de multas, corrupta, peligrosa, vínculos de familiares con el narcotráfico, entre otras expresiones. El diecinueve de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja por lo que correspondía a la temática vinculada con violencia política de género, al estimar que del material denunciado no se desprendía hechos o expresiones que configuraran dicha

cuestión, reservándose el pronunciamiento por lo que se refería a los planteamientos de calumnia. El veintitrés de junio, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja respecto al tema de calumnia, por no cumplirse con el requisito relativo a la aportación de pruebas y que el material denunciado no actualizaba una violación en materia político-electoral. En contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, la actora presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Del análisis del acto reclamado se desprende que las razones que llevaron a la responsable a desechar la denuncia de la actora fueron dos: a) La denunciante no aportó ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación y/o localización del sujeto a quien se le atribuyen las publicaciones denunciadas en la red social conocida como "Facebook", y b) los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. En el recurso de revisión de mérito la actora se limita a manifestar que el acuerdo recurrido le niega el acceso a la justicia, pues a su juicio en su escrito de queja existió una narración expresa y clara de hechos en que se basó su denuncia y, ofreció las pruebas pertinentes, además de que señaló de manera directa como sujeto infractor al Partido Movimiento Ciudadano. De lo anterior, se advierte que la actora de ninguna manera controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a la persona que administra los perfiles de "Facebook" denunciados o a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, dada la imposibilidad de localizarlos. En ese sentido, para esta Sala Superior, no es viable analizar los agravios de la actora encaminados a demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos sí deben ser considerados como propaganda generadora de una infracción en materia electoral.